



*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 229/2023 JP
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa combatida.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al quince de febrero de dos mil veintidós (fecha de la solicitud de pensión).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Antecedentes:

- 1.- El quince de febrero de dos mil veintidós la parte actora presentó solicitud de pensión viudez ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.
- 2.- El nueve de agosto de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda contra la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión por viudez, la cual fue admitida, mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva del ISSSTECALI.
- 3.- Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, se limitó a hacer valer causales de improcedencia.

4.- En proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se tuvo por precluído el derecho de la parte actora de ampliar su demanda.

5.- Finalmente, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (ISSSTECALI) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora el uno de julio de dos mil veintidós, cuya copia certificada exhibe con sello de recibido por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en los hechos 1 y 2 de su demanda, de la solicitud de pensión por viudez y anexos que exhibió con su escrito inicial, documento que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, cuenta con pleno valor probatorio y alcance demostrativo para demostrar que el quince de febrero de dos

mil veintidós la parte actora solicitó el otorgamiento de la pensión por viudez; por lo que, al nueve de agosto de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI* dispone lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión por viudez antes mencionada.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

Que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado emitido por dicha autoridad, puesto que la solicitud reclamada se presentó ante diversa autoridad.

Contrario a lo argumentado por la Junta Directiva, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud presentada ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró

respecto de la Junta Directiva, puesto que resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis aislada número 8/2023, de subsecuente transcripción.

"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal."

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida toda vez que al igual en el presente juicio, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos, puesto que se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pensión que es atribuible únicamente a la referida Junta Directiva.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis previamente transcrita, la Junta Directiva forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la Junta Directiva, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, en su fracción IV de la *Ley del ISSSTECALI*, de subsecuente transcripción, es facultad única de la Junta Directiva el dar respuesta a lo peticionado, esto es, dar respuesta a la solicitud de pensión por jubilación.

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;”

En tales condiciones al resultar infundado el argumento esgrimido por la autoridad demandada respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO.- Estudio.

En el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda alega que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que no hubo respuesta a la instancia respecto a la cual le recayó la negativa impugnada.

La autoridad demandada, al contestar la demanda, se limitó a hacer valer las causales de improcedencia previamente analizadas.

Como ya se precisó en el apartado de trámite del juicio, la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos del artículo 65, fracción I de la *Ley del Tribunal*, la omisión de

ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

El argumento planteado por la parte actora es fundado por las razones siguientes.

Dada la naturaleza ficticia del acto impugnado (la negativa ficta), se tiene que es la misma omisión por parte de la autoridad de dar una debida respuesta fundada y motivada, esto es, dicha ficción legal fue establecida por el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; dicho acto no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad.

Lo anterior da a entender que, por su naturaleza, la figura de la negativa ficta (acto impugnado) es una omisión total de dar respuesta a cualquier instancia, puesto que es dado a esa omisión que se genera el silencio de la autoridad y transcurrido el plazo previsto por las leyes correspondientes [en caso de que sí se encuentre prevista dicha figura o, ante su omisión legislativa, transcurridos sesenta días según lo señalado por el párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley del Tribunal] se actualiza el requisito de procedibilidad para entablar la demanda del juicio contencioso administrativo.

Así bien, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, cuando se impugne una negativa ficta, la autoridad demandada tiene la carga de, al contestar la demanda, exponer los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

“ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

La autoridad al contestar la demanda fue omisa en exponer los fundamentos y motivos en que sustenta la negativa ficta impugnada, pues se limita a exponer las razones por las que considera que se actualizan causales de improcedencia, mismas que fueron analizadas previamente en la presente sentencia.

En ese sentido, si en la especie se omitió cumplir con la carga procesal consistente en dar a conocer a la parte actora los fundamentos y motivos en que se sustente la negativa reclamada, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, ante el incumplimiento de las formalidades de las que el acto impugnado debía revestir, lo que conlleva a declarar su nulidad.

Sin que pase inadvertido que tratándose de juicios en los que se impugne una negativa ficta debe resolverse el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, a fin de no romper con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Lo anterior en razón de que tal criterio debe prevalecer en tanto existan en autos elementos suficientes para que, en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción de la que goza este Tribunal, se resuelva de fondo la pretensión planteada; empero, como en el caso, cuando no se cuente con los elementos para resolver de fondo la litis, como lo son: los fundamentos y motivos en que la autoridad sustenta la negación de la pensión por viudez solicitada por la demandante, así como las constancias con las cuales se pueda estudiar el fondo, en su caso, el Juzgador se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, de ahí que en la especie sea improcedente el análisis del reclamo contenido en la solicitud de pensión por viudez que dio origen a la negativa ficta impugnada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 109, fracción III de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a la autoridad demandada para que, en términos de lo dispuesto por la *Ley del ISSSTECALI*, el Reglamento Interno del *ISSSTECALI* y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *ISSSTECALI*, gestione la formación (en caso de que aún no se haya formado) y continuación del expediente relativo a la solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora el quince de febrero de dos mil veintidós ante dicho Instituto y, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción IV de la *Ley del ISSSTECALI* (de subsecuente transcripción), dé respuesta a la referida solicitud de pensión por viudez, lo anterior, en virtud de que conforme a la disposición normativa antes referida, la Junta Directiva del *ISSSTECALI* es el órgano al que le corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

“ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis II.3o.A.82 A (10a.) con registro 2004528 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil trece, libro XXIV, tomo 3, de subsecuente inserción.

"NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO EL ACTOR DEMUESTRA LA RECAÍDA A LA PETICIÓN QUE FORMULÓ Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE ATIENDA A LO SOLICITADO CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si en la demanda del juicio contencioso el actor demuestra haber formulado una petición por escrito a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, a la cual recayó una negativa ficta, y la demandada no comparece a contestarla, al no existir la resolución expresa que procesalmente debía producirse, en la que se afirmara o negara la procedencia de lo solicitado, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local deben declarar la nulidad de la negativa planteada para el efecto de que la autoridad emita la resolución correspondiente en la que atienda a lo solicitado conforme a derecho."

Asimismo, la tesis IV.2o.A.27 K con registro 178510 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1433 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil quince, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE EXAMINAR LOS RELATIVOS AL FONDO. Conforme a la naturaleza del juicio de amparo, al que debe ubicarse como un medio extraordinario para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades, la función primordial de los tribunales federales es juzgar la constitucionalidad de dichos actos sometidos a su jurisdicción, a fin de preservar las garantías individuales del gobernado contra todo acto de autoridad que las infrinja (fracción I del artículo 103 de la Constitución), y garantizar a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto). En consecuencia, el Juez de Distrito a quien incumbe el conocimiento del juicio de garantías, no reemplaza a la autoridad

responsable sino que analiza su actuación para determinar su constitucionalidad o no, esto es, califica si el acto reclamado es conforme a la Constitución, sin decidir acerca de las pretensiones originarias de las partes, pues su fin directo no consiste en volver a considerarlo en cuanto a su procedencia y pertinencia legales sino reparar la violación cometida al orden constitucional, aunque indirectamente tutele también el ordenamiento secundario. Por lo anterior, debe establecerse que en el juicio de amparo el Juez Federal únicamente puede analizar el acto reclamado considerando las razones y fundamentos que lo sustentan y por ende, no es dable su examen en cuanto al fondo de lo resuelto en él, si se desconocen los motivos y preceptos que la autoridad tuvo en cuenta para emitirlo. Estimar lo contrario implicaría que su actuación se asemeje, y por ello sustituya a la de la autoridad responsable, en contravención al contenido de la Constitución y de la Ley de Amparo; por ello, los Jueces de amparo cuando advierten que se actualiza una violación formal en la emisión del acto reclamado están obligados a conceder la protección constitucional al gobernado, cuyo alcance podrá ser: obligar a la autoridad común a que se pronuncie respecto del tema que omitió, cuando el acto provenga del ejercicio del derecho de petición, o en su caso, para que dicte una nueva resolución fundada y motivada, en el supuesto de que el acto reclamado consista en una resolución que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis su dictado es obligatorio para la autoridad común; en cambio, cuando conceda la protección constitucional respecto de facultades discrecionales de la autoridad común, el efecto deberá ser anulatorio, dejando a salvo las facultades de la autoridad para dictar otro, en el que satisfaga los requisitos de forma omitidos, sin obligarla a hacerlo. Sin embargo, en ninguno de esos casos, el Juez de Distrito está facultado para pronunciarse respecto de los conceptos de violación que atienden al fondo del asunto, porque la abstención de la responsable de expresar el fundamento o motivo de su actuación, impide juzgar su constitucionalidad, debido a que, carece de elementos necesarios; a menos, que exista una razón jurídica suficiente para ello, como sería el caso de un acto inconstitucional en sí mismo."

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, 108, fracción II y 109, fracción III de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora el quince de febrero de dos mil veintidós ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

SEGUNDO.- Se condena a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* a que, en términos de lo dispuesto por la *Ley del ISSSTECALI*, el Reglamento Interno del *ISSSTECALI* y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *ISSSTECALI*, gestione la formación (en caso de que aún no se haya formado) y continuación del expediente relativo a la solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora el quince de febrero de dos mil veintidós ante dicho Instituto y, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción IV de la *Ley del ISSSTECALI*, dé respuesta la referida solicitud de pensión viudez.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL

ELIMINADO:Nombre del actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **229/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—

 
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C